

Proceso: Penal- Detención Domiciliaria Decreto 546 de 2020  
Procesado: Lino Antonio Casanova Carvajal y Otros  
Delito: Prevaricato y Otros  
Radicación: 1800160087812201300052

República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia  
Sala Segunda de Decisión

Proceso: Penal- Penal- Ley 906 de 2004  
Procesado: Lino Antonio Casanova Carvajal y Otros  
Delito: Prevaricato y Otros  
Radicación: 1800160087812201300052

Florencia, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente: MARIO GARCÍA IBATÁ.**

**1. ASUNTO:**

Procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, en relación con el recurso de queja interpuesto por la defensa de señores JOSÉ MANUEL MEDINA RETAVISCA, LINO ANTONIO CASANOVA CARVAJAL, y ANCISAR MOSQUERA AULLON, contra la decisión de no dar trámite al recurso de apelación, concedido mediante auto calendarado el 30 de abril de 2020, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, contra la providencia que negó la concesión de las medidas de detención y prisión domiciliaria transitoria.

**2. SÍNTESIS FÁCTICA Y ACTUACION PROCESAL:**

El defensor del señor LINO ANTONIO CASANOVA CARVAJAL, adujo que con ocasión a la pandemia del COVID- 19, se evidencia un riesgo inminente frente a la cárcel, y el señor LINO ANTONIO CASANOVA CARVAJAL, se encuentra detenido en el Centro Penitenciario el Cunday, quien fue operado en la ciudad de Neiva, sin recuperarse fue trasladado inmediato al centro carcelario, existiendo un riesgo inminente para ser contagiado, en consecuencia solicita prisión domiciliaria, con fundamento en el Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020 y la norma ordinaria (ley 906 de 2004 art. 314-4 y art. 38G y 68ª C.P. ley 1709 de 2014 art. 28). Agrego que se cumplen los requisitos para conceder la sustitución de la privación de la libertad por una medida privativa domiciliaria. Y adjunto:

Proceso: Penal- Detención Domiciliaria Decreto 546 de 2020  
Procesado: Lino Antonio Casanova Carvajal y Otros  
Delito: Prevaricato y Otros  
Radicación: 1800160087812201300052

1. Historia clínica 2. Cedula de ciudadanía 3. Certificación de arraigo 4. Servicio público para demostrar su arraigo 5. Firmas de buen comportamiento.

Respecto del señor JOSE MANUEL MEDINA RETAVISCA, manifestó que, con motivo de la Pandemia del COVID- 19, se evidencia un riesgo inminente frente a la cárcel por la situación de positivo en la cárcel las heliconias, su prohijado ha superado la edad de 60 años, exigibilidad dada por el decreto legislativo 546 de 14 de abril de 2020, por lo que solicita la sustitución de la medida para el señor MEDINA, por ser una persona mayor de 65 años, se cumple con el elemento estructural para que se conceda el amparo. Afirmando que, se cumplen los requisitos estructurales de conceder la sustitución de la privación de la libertad por una medida privativa domiciliaria, acreditados con los elementos materiales probatorios a saber: 1. Seguridad social que depende de un hijo 2. Historia clínica que durante 30 años 3. Cedula de ciudadanía 4. Certificación de arraigo 5. Servicio público para demostrar su arraigo.

En escrito separado el señor ANCISAR MOSQUERA AULLON, señala que, de acuerdo a la situación de pandemia del covid- 19, se evidencia un riesgo inminente a su estado de salud, por lo que solicita prisión domiciliaria con fundamento en el Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020 y la norma ordinaria (ley 906 de 2004 art. 314-4 y art. 38G y 68ª C.P. ley 1709 de 2014 art. 28). Afirma que, se cumplen los requisitos para conceder la sustitución de la privación de la libertad con los elementos materiales probatorios a saber: a. Historia clínica del año 2014 b. Historia clínica del año 2015 c. Historia clínica del año 2016 d. Historia clínica del año 2019 e. Historia clínica del año 2020 f. Historia clínica de psiquiatría año 2016 g. Concepto de psiquiatría año 2020. Puesto que padece de la enfermedad de reumatismo crónica y se encuentra sin el sistema inmunológico.

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, mediante providencia del 24 de abril de 2020, resolvió no conceder la detención domiciliaria, ni la prisión domiciliaria a los procesados, previstas en el Decreto 546 de 2020, por encontrarse en el régimen de exclusiones.

Inconforme con la decisión, el defensor de los investigados interpuso el recurso de alzada, argumentando que el *a quo* no evaluó los derechos superiores, derecho a la salud y la vida, los cuales se afectan de forma eminente de seguir en el centro carcelario por la falta de tratamiento. Alegó que el despacho indicó que la fecha de la imposición de la

Proceso: Penal- Detención Domiciliaria Decreto 546 de 2020

Procesado: Lino Antonio Casanova Carvajal y Otros

Delito: Prevaricato y Otros

Radicación: 1800160087812201300052

medida restrictiva fue el 10 de febrero de 2020, cuando realmente fue el 14 de febrero del mismo año, y que tal error tan crucial afecta a los procesados; afirma que, se decidió de forma ligera sin hacer un estudio minucioso de la sustentación de la solicitud, de los derechos fundamentales, considera que fue una decisión por salir de paso y no con una estructura jurídica, e indica que se realizó un análisis aislado del decreto frente a la norma ordinaria, por lo cual solicita se revise la decisión y analice los mecanismos internacionales de derechos humanos y derecho supralocales, que sea mayor lo sustancial que lo formal.

El a quo mediante auto de sustanciación concedió el recurso de alzada en el efecto evolutivo, actuación que por reparto le correspondió al suscrito Magistrado en calidad de ponente de la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia.

Este Despacho mediante proveído de fecha 26 de junio de 2020 dispuso no dar trámite al recurso de apelación, teniendo en cuenta que, en la causa penal seguida en contra de los peticionarios se emitió sentido del fallo de carácter condenatorio por el delito de cohecho impropio, sin que a la fecha exista sentencia ejecutoriada, por lo cual la decisión proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito objeto de alzada, solo es susceptible de reposición en virtud de lo establecido en el Decreto Legislativo 546 de 2020:

**ARTÍCULO 8°. - Procedimiento para hacer efectiva la prisión domiciliaria transitoria.** *Quando se tratare de personas condenadas a pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario o carcelario, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por medio de las direcciones regionales y los directores de establecimientos penitenciarios y carcelarios, verificarán preliminarmente el cumplimiento de los requisitos objetivos establecidos en el presente Decreto y remitirán a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respectivos, el listado junto con las cartillas biográficas digitalizadas, el cómputo de la pena, la información que obre en la hoja de vida, los antecedentes judiciales y los certificados médicos correspondientes de las personas privadas de la libertad que se ajusten a cualquiera de las circunstancias descritas en el artículo segundo, para que dentro del término máximo de cinco (5) días den aplicación a lo dispuesto en este Decreto Legislativo.*

La decisión se notificará por correo electrónico y será susceptible del recurso de reposición que se interpondrá y sustentará dentro de los tres (3) días siguientes, por escrito remitido por el mismo medio virtual.

(...)

**PARÁGRAFO 1º.** Para las personas cuya condena no esté ejecutoriada, el Juez de conocimiento o el Juez de segunda instancia, según corresponda, tendrá la facultad para hacer efectiva de manera directa la prisión domiciliaria transitoria, a condición de que se cumpla con las exigencias previstas en este Decreto Legislativo. (Subrayado y negrillas del Despacho).

Contra la anterior determinación, el apoderado de los investigados mediante memorial calendado el primero (01) de julio de 2020, interpone y sustenta recurso de queja contra la decisión de no dar trámite al recurso de apelación, para que en su lugar se resuelva el mencionado recurso.

### **3. CONSIDERACIONES:**

Conviene precisar la naturaleza jurídica, pertinencia y trámite del recurso de queja, que, si bien no fue incluido en la Ley 906 de 2004, si fue materia de la cual se ocupó el Legislador mediante la Ley 1395 de 2010, con cuyos artículos 92, 93, 94, 95 y 96, extendió el contenido del artículo 179 del Código de Procedimiento Penal. Según dicha normativa, el Código de Procedimiento Penal tiene los siguientes artículos:

**“179B. Procedencia del recurso de queja.** Cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja, dentro del término de ejecutoria de la decisión que deniega el recurso.

**179C. Interposición.** Negado el recurso de apelación, el interesado solicitará copia de la providencia impugnada y de las demás piezas pertinentes, las cuales se compulsarán dentro del improrrogable término de un (1) día y se enviará inmediatamente al superior.

**179D. Trámite.** Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de las copias deberá sustentarse el recurso, con la expresión de los fundamentos. Vencido este término se resolverá de plano. Si el recurso no se sustenta dentro del término indicado, se desechará.

*Si el superior necesitare copia de otras piezas de la actuación procesal, ordenará al inferior que las remita con la mayor brevedad posible.*

**179E. Decisión del recurso.** *Si el superior concede la apelación, determinará el efecto que le corresponda y comunicará su decisión al inferior”.*

Resulta oportuno resaltar que la discusión que se suscita en relación con el recurso de queja gira exclusivamente en torno de si debe o no concederse el de apelación, cuando la misma hubiese sido denegada por **el funcionario de primera instancia**. Circunstancias que no se advierte en el presente escenario, por lo que el recurso de queja deviene en improcedente.

No obstante lo anterior, dilucida el Despacho que lo pretendido, aunque no haya sido patentizado por el censor, es que se revise la decisión del Magistrado Ponente de la Sala Segunda del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, de no dar trámite al recurso de apelación concedida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta ciudad, contra el a auto que resolvió no conceder la detención domiciliaria, ni la prisión domiciliaria a los señores JOSÉ MANUEL MEDINA RETAVISCA, LINO ANTONIO CASANOVA CARVAJAL, y ANCISAR MOSQUERA AULLON.

De suerte que, teniendo en cuenta la integración normativa establecida en el artículo 25 de la Ley 906 de 2004 que preceptúa: *“Integración. En materias que no estén expresamente reguladas en este código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del Código de Procedimiento Civil y las de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal.”*

Frente a lo cual la Corte suprema de Justicia ha manifestado que, como presupuesto indispensable de la integración es que determinada materia no esté expresamente regulada en la Ley 906 de 2004 o en sus disposiciones complementarias, y la condición ineludible para la aplicación de las normas de otros estatutos es que *“no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal”*<sup>1</sup>.

Conforme a lo anterior, del canon 331 del Código General del Proceso, se tiene que, “el recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Proceso No. 47990. AP7843-2016

Proceso: Penal- Detención Domiciliaria Decreto 546 de 2020  
Procesado: Lino Antonio Casanova Carvajal y Otros  
Delito: Prevaricato y Otros  
Radicación: 1800160087812201300052

*trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. (...)*”, en cuanto al trámite del recurso de súplica dicho estatuto procesal establece que, interpuesto el mismo se correrá por tres (3) días, y una vez vencido el traslado, el secretario pasará el expediente al despacho del magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien actuará como ponente para resolver.

Bajo este tópico, se concederá el recurso de súplica para que la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia – Caquetá, resuelva lo que en derecho corresponda frente a los motivos de inconformidad del impugnante.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Conceder el recurso de súplica contra el auto de fecha 26 de junio de 2020 mediante el cual se dispuso no dar trámite al recurso de apelación concedido mediante auto calendado el 30 de abril de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad a la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaria córrase traslado, y una vez vencido, remítase el expediente al despacho del Magistrado que sigue en turno para lo de su competencia.

CÚMPLASE

  
**MARIO GARCÍA IBATÁ**  
Magistrado Ponente